



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Radicado No. 54-001-23-33-000-2021-00116-00
Demandante: Municipio de Chinácota
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de Chinácota – EMSAP S.A.S.
Medio de control Controversias Contractuales

Por haberse subsanado oportunamente la demanda y por reunir los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”- en adelante CPACA -, se admitirá la presente demanda.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES consagrado en el artículo 141 del CPACA, interpone a través de apoderado judicial, el Municipio de Chinácota.

La demanda tiene como objeto la declaratoria de nulidad absoluta del numeral 4° del literal A del artículo sexagesimo de los Estatutos de la Sociedad de Economía Mixta Empresa de Servicios Públicos EMSAP S.A.S del municipio de Chinácota; y que se restituya al ente territorial la facultad de disponer, manejar y resolver sobre la administración de los recursos recaudados por EMSAP S.A.S. con ocasión de la prestación del servicio de alumbrado público.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE como parte demandada a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHINÁCOTA – EMSAP S.A.S.**, quien en los términos del artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer al proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHINÁCOTA – EMSAP S.A.S.**, en los términos del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

SEXTO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.

SÉPTIMO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

OCTAVO: RECONÓZCASE personaría a los abogados Oscar David Gómez Pineda y Mariandrea González Areniz, para actuar en calidad de apoderados judiciales del Municipio de Chinácota, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2017-00271-01
Demandante: Nelson Enrique García Quintero
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Clase Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54001-33-33-002-2014-002025-01
Demandante: Dany Alfonso Ballesteros Pacheco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Clase Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2015-00416-01
Demandante: Sandra Alvarado Uribe y Otros
Demandado: Municipio El Zulia Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental –FUNDESA
Clase Proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2018-00260-01
Demandante: Doris Ortega Torres
Demandado: E.S.E. - IMSALUD
Clase Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Rad: 54-001-33-33-008-2021-00030-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edgar Enrique Rojas Lozano
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación.

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Octava (8°) Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, la doctora Magda Yolima Prada Gómez, en su condición de Jueza Octava (8°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Jueza, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente en relación con el tema de obtener una reliquidación salarial con la aplicación del 30% de la prima especial como factor salarial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es obtener una reliquidación salarial con la aplicación del 30% de la prima especial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la Jueza Octava (8°) Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta, doctora Magda Yolima Prada Gómez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

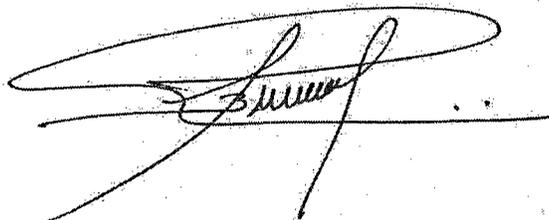
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente con permiso)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Rad: 54-001-33-33-008-2021-00186-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Flor María Misse Landines
Demandado: Nación – Rama judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Octava (8°) Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, la doctora Magda Yolima Prada Gómez, en su condición de Jueza Octava (8°) Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que la demanda versa sobre la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial y solicita que sea reajustada periódicamente en la misma proporción en que se incrementa la asignación salarial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la Jueza Octava (8°) Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta, doctora Magda Yolima Prada Gómez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

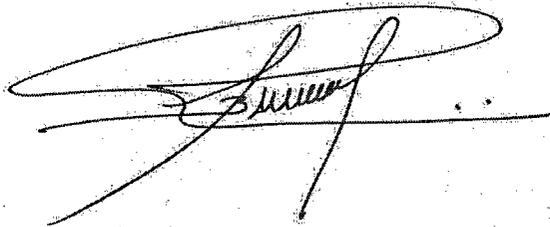
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente con permiso)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Rad: 54-001-33-33-009-2020-00268-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Adriana Katherine López Contreras
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación - Dirección Ejecutiva Administración Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Novena (9°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, la doctora Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez, en su condición de Jueza Novena (9°) Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que la demanda versa sobre la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y por ende la reliquidación, el reajuste y pago de las prestaciones sociales percibidas como miembro activo de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hace que se vea comprometida su imparcialidad al momento de resolver el mismo.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la Ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial percibidas como miembro activo la Fiscalía General de la Nación.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la Jueza Novena (9°) Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta, doctora Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

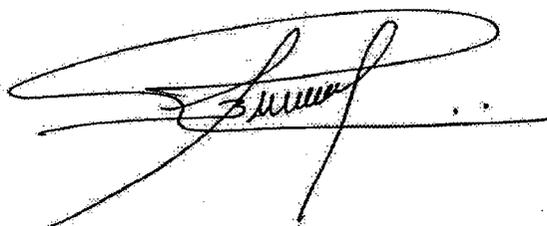
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente con permiso)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-40-010-2016-01067-01
Demandante: Celina Sánchez Álvarez
Demandado: Municipio de Ocaña
Asunto: Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por la señora Celina Sánchez Álvarez, en ejercicio del medio de control ejecutivo, en contra del Municipio de Ábrego, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

La señora Celina Sánchez Álvarez, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitando que se librara orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago, de que trata el artículo 298 del CPACA en contra del Municipio de Ocaña a través de su Representante Legal y a favor de su representado.

Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 11 de julio de 2013 proferida en apelación por el H. Consejo de Estado, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-23-31-000-2001-01845-00.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 07 de septiembre de 2016, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En auto del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, decidió remitir el expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un Juzgado Administrativo en Ocaña, y lo comunicado en Oficio CSJNS-2020-1760 del 17 de noviembre de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 30 de junio de 2021, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar también la falta de competencia para conocer del asunto y propuso ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

"(...)dado que aun cuando el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a al que por factor de conexidad le correspondería, en principio, el

conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), se señala que, el Honorable Consejo de Estado ha realizado un estudio de la competencia para conocer del procesos ejecutivos, en los cuales se tiene como título ejecutivo una sentencia judicial, estableciendo dos hipótesis, para la asignación del conocimientos de estos asuntos. (...) se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien(i) se le haya asignado de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura; o (ii) se le haya asignado el proceso por reparto.(...)

Bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.”

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos del mismo Distrito.

En este sentido, el artículo 123 ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*”

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la señora Celina Sánchez Álvarez, que dio lugar al proceso ejecutivo de la referencia: el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, a quién se le repartió inicialmente la demanda, o el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, quién también se declaró sin falta de competencia y promovió el conflicto de competencias negativo?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los Juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

¹ modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: *“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En ese sentido, se observa que la señora Celina Sánchez Álvarez pretende que se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago, de que trata el artículo 298 del CPACA en contra del Municipio de Ábrego.

En consecuencia, es necesario señalar que las normas que involucran los factores de competencia a aplicar, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)², se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos

² Sentencia del 29 de enero del 2020, Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado 7001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Magistrado Ponente Alberto Montaña Plata.

cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.***
- 3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.” (...)*

*25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.***

*26. Por último, **el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia.** De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.” (Resaltado por la Sala)*

De manera que, resulta necesario recordar que el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas liquidadas en el proceso.

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

De lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo

competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que dio lugar a la configuración del título ejecutivo.

Bajo ese contexto, es de señalar que para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, la competencia por factor cuantía prevalecía sobre la territorial y así fue hasta la firmeza del auto de unificación del 20 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado C.P. Dr. Alberto Montaña Plata, en el cual se establece como único criterio para determinar la competencia el factor conexidad y en aplicación del mismo, sería competente el Tribunal Administrativo de Norte de Santander para el conocimiento del presente proceso.

Sin embargo, estima la Sala que para el sub lite no resulta aplicable dicho criterio, teniéndose en cuenta que el proceso se encontraba en trámite antes de la firmeza del mismo, por lo que la competencia para tramitar este proceso recae sobre el Juzgado al que correspondió por reparto.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.

En el sub examine se observa que, la pretensión del proceso ejecutivo invocado por la señora Celina Sánchez Álvarez, tiene su origen en una sentencia de condena proferida como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de radicado No. 54-001-23-31-000-2001-01845-00, el 16 de diciembre de 2009, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual fue revocada en favor de la demandante, en sentencia del 11 de julio de 2013, proferida por el H. Consejo de Estado, debidamente ejecutoriada el 22 de noviembre de 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Destaca la Sala que, el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-23-31-000-2001-01845-00 correspondió mediante acta de reparto del 7 de septiembre de 2016, al Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 26 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho el de conocimiento y al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

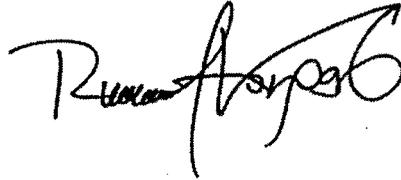
RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, disponiendo que **el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, es el competente** para continuar conociendo y tramitando la demanda ejecutiva presentada por la señora Celina Sánchez Álvarez, que dio origen al proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

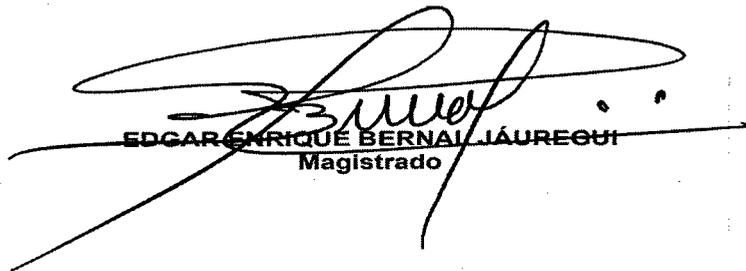
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena Virtual No. 04 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente con permiso)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-005-2013-00158-02
Demandante: Miguel Castro Carvajalino y Otros
Demandado: Municipio de Ocaña
Asunto: Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por el señor Miguel Castro Carvajalino, en ejercicio del medio de control ejecutivo, en contra del Municipio de Ocaña, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

El señor Miguel Castro Carvajalino y Otros, a través de apoderado, presentaron el día 2 de mayo de 2013, demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitando que se librara orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago, de que trata el artículo 298 del CPACA en contra del Municipio de Ocaña a través de su representante legal y a favor de su representado.

Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 54-001-23-31-000-1998- 00868-00.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 30 de abril de 2013, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, decidió remitir el expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, y lo comunicado en Oficio CSJNS-2020-1760 del 17 de noviembre de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar también la falta de competencia para conocer del asunto y propuso ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

“en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remitido, como quiera que aun cuando la sentencia objeto de recaudo fue proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Norte de Santander, lo cierto es que fue al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, a quien le correspondió el conocimiento del presente asunto, a través del reparto que efectuó la oficina encargada; esto, indistintamente del factor territorial, de modo que no puede tomarse este como el argumento para que el Despacho ahora conozca del asunto, teniendo en cuenta además, que el factor conexidad, como se expuso en el marco normativo y jurídico de esta providencia, es el único determinante para establecer la competencia en las acciones de ejecución de sentencias.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.”

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos del mismo Distrito.

En este sentido, el artículo 123 ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá *“4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”*

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor Miguel Castro Carvajalino y Otros, que dio origen al proceso ejecutivo de a referencia: El Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, a quien se le repartió inicialmente la demanda, o el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, quién promovió el conflicto de competencias negativo?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos

¹ modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: *"7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En ese sentido, se observa que el señor Miguel Castro Carvajalino y Otros pretenden que se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago, de que trata el artículo 298 del CPACA en contra del Municipio de Ocaña.

En consecuencia, es necesario señalar que las normas que involucran los factores de competencia a aplicar, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 CPACA:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)², se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

² Sentencia del 29 de enero del 2020, Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado 7001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Magistrado Ponente Alberto Montaña Plata.

"(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.**

26. Por último, **el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia.** De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia." (Resaltado por la Sala)

De manera que, resulta necesario recordar que el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas liquidadas en el proceso.

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

De lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que dio lugar a la providencia judicial que se constituye como título ejecutivo.

Bajo ese contexto, es de señalar que para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, la competencia por factor cuantía prevalecía sobre la territorial y así fue hasta la firmeza del auto de unificación del 20 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado C.P. Dr. Alberto Montaña Plata, en el cual se establece como único criterio para determinar la competencia el factor conexidad y en aplicación del mismo, sería competente el Tribunal Administrativo de Norte de Santander para el conocimiento del presente proceso.

Sin embargo, estima la Sala que para el sub lite no resulta aplicable dicho criterio, teniéndose en cuenta que el proceso se encontraba en trámite antes de la firmeza del mismo, por lo que la competencia para tramitar este proceso recae sobre el Juzgado al que correspondió por reparto.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.

En el sub examine se observa que, la pretensión del proceso ejecutivo invocado por el señor Miguel Castro Carvajalino, tiene su origen en una sentencia de condena proferida como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de radicado No. 54-001-23-31-000-1998- 00868-00 debidamente ejecutoriada el 18 de junio de 2010 y tramitada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, siendo Magistrada ponente la Dra. Maribel Mendoza Jiménez.

Destaca la Sala que, el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-33-005-**2013-00158**-00 correspondió mediante acta de reparto del 30 de abril de 2013, al Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 30 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho el de conocimiento y al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, disponiendo que **el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, es el competente** para continuar conociendo y tramitando la demanda ejecutiva presentada por el señor Miguel Castro Carvajalino que dio origen al proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** el presente expediente al Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena Virtual No. 04 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

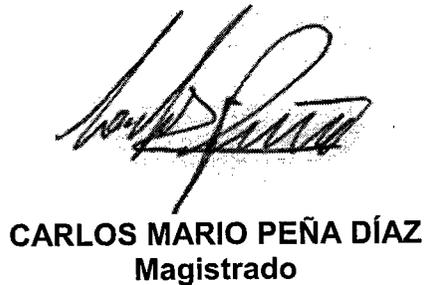
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente con permiso)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00309-00
DEMANDANTE:	FIDUAGRARIA S.A.-PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO
DEMANDADO:	CARLOS HUMBERTO MORA URBINA Y JUDITH PATRICIA GUTIÉRREZ MONTOYA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020¹, y en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del CPACA, impetrara a través de apoderado, la **FIDUAGRARIA S.A.-PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO**, la cual tiene como pretensión principal se declare *“responsables a los señores CARLOS HUMBERTO MORA URBINA identificado con C.C. 13436406 Y JUDITH PATRICIA GUTIERREZ MONTOYA identificada con C.C. 60322196, por haber obrado con dolo en la muerte del señor Oscar Elías Rosas Ramos y haber provocado que el Estado y/o PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO fuera condenado al pago de los perjuicios causados a los familiares de la víctima”* y se ordene *“a los señores CARLOS HUMBERTO MORA URBINA identificado con C.C. 13436406 Y JUDITH PATRICIA GUTIERREZ MONTOYA identificada con C.C. 60322196, pagar a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO, la suma cancelada dentro de los procesos de reparación directa y la condena impuesta la suma de 721.512.520 SETESCIENTOS VEINTI UN MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS”*.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda (págs. 24 PDF. 002Demanda), en virtud de lo dispuesto en los artículos 201², 205³ del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

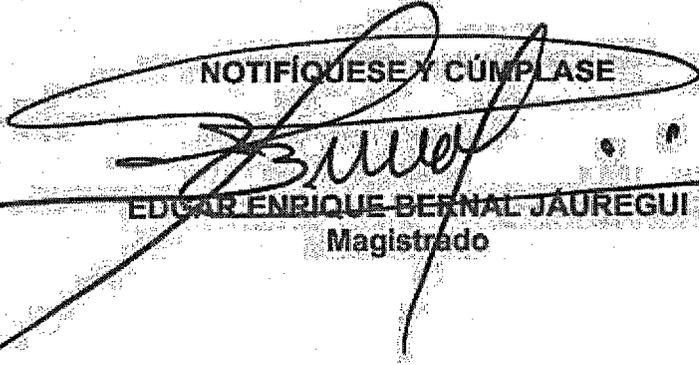
4. **TÉNGASE** como parte demandada a los señores **CARLOS HUMBERTO MORA URBINA** identificado con C.C. 13.436.406 y **JUDITH PATRICIA GUTIERREZ MONTOYA** identificada con C.C. 60.322.196.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los señores **CARLOS HUMBERTO MORA URBINA** identificado con C.C. 13.436.406 y **JUDITH PATRICIA GUTIERREZ MONTOYA** identificada con C.C. 60.322.196, en los términos del artículo 200⁴ del CPACA y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (págs. 24 PDF. 002Demanda).

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199⁵ del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos aportados junto con la demanda (PDF. 002Demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

⁴ Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.